



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 530-2016
LORETO
Reivindicación**

Motivación Escrita de las Resoluciones: Los medios probatorios forman una unidad y como tal deben ser examinados y valorados por el Juzgador en forma conjunta, confrontando uno a uno los diversos medios de prueba, puntualizando su concordancia o discordancia, para que a partir de dicha evaluación determine la verdad o falsedad de los fundamentos fácticos de la pretensión. Artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado.

Lima, veinticinco de agosto de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número quinientos treinta - dos mil dieciséis, en audiencia pública realizada el día de la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

I.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada Kelly Melita Gutiérrez Ramírez¹, contra la sentencia de vista de fecha 06 de abril de 2015², que confirma la sentencia de primera instancia de fecha 06 de enero de 2014³, que ordena que la recurrente cumpla con reivindicar a favor de la parte actora el bien inmueble sito en Pasaje San José (puerta número 42) manzana G, lote 12, del Pueblo Joven Abelardo Quiñones, del distrito de Iquitos, inscrito en la partida número P00017738 del Registro de Predios de Loreto.

II.- ANTECEDENTES:

Demanda

2.1. Mediante escrito de fecha 02 de octubre de 2012⁴, Elsa de Jesús Díaz Torres interpone demanda de reivindicación contra Kelly Melita Gutiérrez Ramírez, a fin que le restituya el predio ubicado en el Pasaje San José (puerta número 42) manzana G, lote 12, del Pueblo Joven Abelardo Quiñones, distrito de Iquitos, con un área de 171.40 metros cuadrados, inscrito en la partida

¹ Ver folios 211.

² Ver folios 200.

³ Ver folios 138.

⁴ Ver folios 20.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 530-2016
LORETO
Reivindicación**

número P00017738 del Registro de Predios de Loreto; como pretensión acumulativa accesoria, peticona el pago de frutos (rentas devengadas) desde el mes de agosto de 2012, en quinientos nuevos soles (S/. 500,00) mensuales.

Como fundamentos de su pretensión indica que conforme se verifica del certificado literal de dominio antes descrito, su persona es la única y exclusiva propietaria del predio *sub litis*, habiendo adquirido dicha condición en virtud de la traslación de dominio por sucesión intestada del derecho de propiedad que en vida pertenecía a su fallecido padre Víctor Díaz Alava; derecho que fue inscrito el 03 de agosto de 2012 en el rubro C00001 de la partida número P00017738 del Registro de Predios de Loreto. Señala que, el referido predio viene siendo ocupado en toda su extensión por Kelly Melita Gutiérrez Ramírez, quien en una actitud maliciosa con su fallecido padre, abusando de la amistad que en algún momento tuvieron, se posesionó de dicho bien, continuando en disfrute, sin justificación ni amparo legal alguno.

Contestación de la demanda

2.2. Por escrito de fecha 29 de noviembre de 2012⁵, Kelly Melita Gutiérrez Ramírez contesta la demanda y formula reconvencción, solicitando se le declare que tiene un mejor derecho de propiedad sobre el bien sub litis. Argumenta que, con fecha 08 de abril de 1985, la Municipalidad Provincial de Maynas otorgó título de propiedad a favor de Víctor Díaz Alava (actualmente fallecido), respecto del predio sito en Pasaje San José número 42 (manzana G, lote 12, Sector Oeste del Asentamiento Humano Marginal “José A. Quiñones”), Barrio de Morona Cocha, cuya traslación fue inscrita en el tomo 214, folio 207, partida LXXX, asiento 1 del Registro de la Propiedad Inmueble de Loreto. Señala que con fecha 13 de febrero de 1986, Víctor Díaz Alava transfirió el referido inmueble consistente en terreno y construcción de material rústico a favor de Erdulfo Jiu Lozano, por el valor de ocho mil intis (I/. 8,000.00), según documento privado de compra venta denominado “Constancia”; posteriormente, Erdulfo Jiu Lozano le transfirió el referido terreno y construcción mediante documento denominado

⁵ Ver folios 45.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 530-2016
LORETO
Reivindicación**

“Renuncia de Derechos Sucesorios” del 03 de julio de 1993, cuyas firmas fueron legalizadas notarialmente, tomando dominio del bien a partir de tal fecha. Añade, que viene ocupando la propiedad sub litis a lo largo de 19 años en forma pública, pacífica y de buena fe, es por ello que le resulta extraño que después de 16 años la demandante solicite la sucesión intestada de su padre, y ahora pretenda despojarle de su propiedad que adquirió en el año 1993. Cabe precisar que cuando le fue transferida la propiedad, no regularizó la transferencia, porque no contaba con recursos económicos para el trámite requerido. Sostiene que, se ajusta a derecho que el juzgado se pronuncie sobre el mejor derecho a la propiedad, al existir documentos que amparan su dominio sobre el predio materia de esta acción, los mismos que datan de hace 26 y 19 años; documentos que no sólo acreditan su dominio sobre el bien, sino también que son de fecha anterior a la condición de propietaria por sucesión intestada que dice tener la actora.

Fijación de puntos controvertidos

2.3. En la Audiencia de Conciliación de fecha 06 de junio de 2013, se establecieron como puntos controvertidos⁶ los siguientes:

- i) Determinar si procede reivindicar a favor de Elsa de Jesús Díaz Torres el bien inmueble ubicado en Pasaje San José (puerta número 42), manzana G, lote 12 del Pueblo Joven Abelardo Quiñones, del distrito de Iquitos, inscrito en la partida número 00017738 el Registro de Predios de Loreto.
- ii) Determinar si procede como pretensión acumulativa accesorias el pago de frutos (rentas devengadas) desde el mes de agosto de 2012, en la suma de quinientos nuevos soles (S/. 500.00) mensuales, más los intereses legales desde el mes de agosto de 2012, hasta la expedición de la sentencia.
- iii) Determinar si corresponde el pago de costos y costas del proceso.

⁶ Ver folios 113.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 530-2016
LORETO
Reivindicación**

De la Reconvención

- i) Determinar si procede declarar el mejor derecho a la propiedad del predio ubicado en Pasaje San José (puerta número 42), manzana G, lote 12 del Pueblo Joven Abelardo Quiñones, del distrito de Iquitos, inscrito en la partida número P00017738 del Registro de Predios de Loreto.
- ii) Determinar si procede el pago de costos y costas del proceso.

Sentencia de primera instancia

2.4. Culminado el trámite correspondiente, el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas, mediante sentencia de fecha 06 de enero de 2014⁷ declara fundada en parte la demanda de reivindicación e improcedente la pretensión accesoria de pago de frutos, en consecuencia, ordena que la emplazada Kelly Melita Gutiérrez Ramírez cumpla con reivindicar a favor de la parte actora el bien inmueble sito en Pasaje San José (puerta 42), manzana G, lote 12 del Pueblo Joven Abelardo Quiñones, del distrito de Iquitos, inscrito en la partida número P00017738 de los Registros Públicos de Loreto. En cuanto a la reconvención, declara improcedente la pretensión de mejor derecho de propiedad alegada por la demandada al no corresponder el bien al que es materia de pretensión.

El juez de la causa determina que la parte demandante tiene inscrito su derecho sobre el bien materia de litis en los Registros Públicos, al haberlo adquirido en calidad de sucesora de quien en vida fue el anterior titular registral del predio, su causante, don Víctor Díaz Alava; inscripción que otorga a la actora seguridad jurídica respecto de su adquisición. Por su parte, la emplazada no ha desvirtuado los hechos en que se sustenta la pretensión demandada, ni ha debatido mediante cuestión probatoria alguna los medios de prueba presentados por su contraparte. Respecto a la reconvención formulada, determina que el bien materia de litis pertenecía, conforme al título definitivo de propiedad acompañado en autos, a Víctor Díaz Alava, inmueble ubicado en calle San José, manzana G, lote 12, del Pueblo Joven José Abelardo Quiñones, con un área de 171.44 metros cuadrados; la citada persona transfirió con fecha 13 de febrero de

⁷ Ver folios 138.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 530-2016
LORETO
Reivindicación**

1986, el predio ubicado en San José N° 42 con un total de 192 metros cuadrados, conforme se ve de los datos que aparecen en la constancia de fecha 13 de febrero de 1986; predio completamente distinto al que se hace referencia en la demanda y en el título definitivo de propiedad y que es materia de litis; por ende, no existe identificación entre ambos bienes inmuebles, advirtiéndose, por tanto, que no corresponde al mismo predio; en tal sentido, el contrato de renuncia de derechos posesorios presentado por la demandada reconvieniente no se refiere al que es materia del presente proceso de reivindicación; tampoco obra en autos documentación alguna presentado por la parte demandada en la que se pueda acreditar que nos estamos refiriendo al mismo bien; por lo que, al no existir identidad entre los bienes descritos, no puede ser analizado el mejor derecho de propiedad que alega la demandada.

Apelación de sentencia

2.5. Mediante escrito de fecha 28 de enero de 2014⁸, Kelly Melita Gutiérrez Ramírez interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Sentencia de segunda instancia

2.6. Con fecha 06 de abril de 2015⁹, los Jueces de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto confirman la sentencia de primera instancia en los extremos apelados. Precisan que no existe discusión sobre la identidad entre el predio reclamado y el descrito en la partida registral adjuntada a la demanda; en dicha partida, la demandante figura como propietaria, habiendo adquirido su derecho en virtud de haber sido declarada heredera del causante Víctor Díaz Alava, quien fue el titular registral del predio. Asimismo, determinan que el bien materia de litis pertenecía, conforme al título definitivo de propiedad acompañado en autos, y corroborado con la partida número P00017738 a Víctor Díaz Alava (inmueble ubicado en Calle San José manzana G, lote 12 del Pueblo Joven José Abelardo Quiñones con un área de 171.40 metros cuadrados); este

⁸ Ver folios 153.

⁹ Ver folios 200.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 530-2016
LORETO
Reivindicación**

último con fecha 13 de febrero de 1986, mediante el documento denominado “Constancia” vendió el inmueble ubicado en Pasaje San José número 42 con un total de 192 metros cuadrados a don Erdulfo Jiu Lozano, conforme se ve de los datos que aparecen en la citada constancia; predio completamente distinto al que se hace referencia en la demanda y en el título definitivo de propiedad y que es materia de litis; por lo tanto, no existe identificación entre ambos bienes inmuebles.

3.- DEL RECURSO DE CASACIÓN:

Contra la decisión adoptada por la Sala Superior, la demandada Kelly Melita Gutiérrez Ramírez interpone recurso de casación el 01 de junio de 2015¹⁰.

Esta Sala Suprema, por resolución de fecha 16 de mayo de 2016, ha declarado la procedencia ordinaria del recurso por la causal de: **Infracción normativa de los artículos 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado y 50 inciso 6) del Código Procesal Civil**. Refiere que la demandante interpone su pretensión reivindicatoria contra su persona por estar ocupando el inmueble (de su propiedad) ubicado en pasaje San José número 42, del Pueblo Joven Abelardo Quiñones, y es allí donde se le notificó con la demanda y la resolución de la Sala Superior que está impugnando, por lo que al señalarse que no es el inmueble materia de litigio, lo lógico es que se declare infundada la demanda o en todo caso improcedente por no estar debidamente identificado el inmueble. Agrega que, sobre el inmueble ha realizado construcciones, y el mismo lo habita con su familia después de haberlo adquirido, lo que no ha sido evaluado. Añade que la sentencia así dictada infringe las reglas del debido proceso y de motivación de las resoluciones judiciales.

4.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:

En el presente caso, la cuestión jurídica objeto de control en sede casatoria consiste en determinar si la resolución de vista ha transgredido o no las normas contenidas en los artículos 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del

¹⁰ Ver folios 211.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 530-2016
LORETO
Reivindicación**

Estado, y 50 del Código Procesal Civil; en tanto, estas normas se han denunciado en el recurso de casación como infringidas.

5.- FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

PRIMERO.- Que, en materia de casación es factible ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, tomándose en consideración que este supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio del derecho de defensa de las partes en litigio.

SEGUNDO.- Que, es menester indicar que el derecho al debido proceso, consagrado en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comprende a su vez, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante las sentencias en las que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, norma que resulta concordante con lo preceptuado por el inciso 3) del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TERCERO.- Que, del mismo modo debe precisarse que la exigencia de la motivación suficiente, prevista en el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez; de allí que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también principios de rango constitucional.

CUARTO.- Que, el artículo 197 del Código Procesal Civil regula la valoración de la prueba, en los siguientes términos: *“Todos los medios probatorios son*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 530-2016
LORETO
Reivindicación**

valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión". En virtud del numeral glosado, los medios probatorios forman una unidad y como tal deben ser examinados y valorados por el juzgador en forma conjunta, confrontando uno a uno los diversos medios de prueba, puntualizando su concordancia o discordancia, para que a partir de dicha evaluación determine la verdad o falsedad de los fundamentos fácticos de la pretensión.

QUINTO.- Que, Michele Taruffo al respecto señala: *"la función principal de la prueba es ofrecer al juzgador información fiable acerca de la verdad de los hechos en litigio. En realidad, al comienzo de un proceso, los hechos se presentan en formas de enunciados fácticos caracterizados por un estatus epistémico de incertidumbre. Así, en cierto sentido, decidir sobre los hechos significa resolver esa incertidumbre y determinar, a partir de los medios de prueba presentados, si se ha probado la verdad o falsedad de esos enunciados (...)"*¹¹.

SEXTO.- Asimismo, si bien no está dentro de la esfera de las facultades de la Corte de Casación efectuar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que han servido de base a la sentencia recurrida, los que formarán convicción para el respectivo pronunciamiento; no es menos cierto que en algunos casos la arbitraria evaluación de la prueba por la instancia inferior, origina un fallo con una motivación aparente que no corresponde a los criterios legales ni para la selección del material fáctico, ni para la apreciación lógica y razonada de la prueba; o, en algunos casos se vulnera el derecho subjetivo de las partes a intervenir en la actividad probatoria para demostrar sus afirmaciones, lo que faculta a esta Sala Casatoria a revisar la actividad procesal en materia de prueba, toda vez, que no solo la admisión y la actuación del medio probatorio constituye una garantía del derecho fundamental a probar, sino además que este

¹¹ TARUFFO, Michele *La Prueba*, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid 2008, página 131.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 530-2016
LORETO
Reivindicación**

medio de prueba - incorporado al proceso por los principios que rigen el derecho probatorio, como pertenencia, idoneidad, utilidad y licitud - sea valorada debidamente.

SÉTIMO.- Que, en el caso concreto, la actora interpone demanda de reivindicación contra Kelly Melita Gutiérrez Ramírez, para que el órgano jurisdiccional ordene a la demandada le restituya el predio de su propiedad ubicado en el Pasaje San José (puerta N° 42) Mza G. Lote 12, del Pueblo Joven Abelardo Quiñones, distrito de Iquitos, con una área registrada de 171.40 m², inscrito en la partida N° 00017738 del Registro de Propiedad de Loreto; condición que adquirió en virtud de la traslación de dominio por sucesión intestada del derecho de propiedad que en vida perteneció a su fallecido padre Víctor Díaz Alava - Título Definitivo de Propiedad de fecha 08 de abril de 1985.

OCTAVO.- Que, de otro lado, la emplazada absuelve la demanda y formula reconvencción, solicitando se declare el mejor derecho de propiedad sobre el bien materia de litis, señalando fundamentalmente que Edulfo Jiu Lozano le transfirió el citado inmueble a través de un documento con firma legalizada denominado “Renuncia de Derechos Posesorios” de fecha 03 de julio de 1993, realizado ante Notario Público; y que, a su vez, su vendedor, lo adquirió de Víctor Díaz Alava, por el documento denominado “Constancia” de fecha 13 de febrero de 1986.

NOVENO.- Que, los Jueces Superiores confirmaron la estimación en parte de la demanda de reivindicación y la improcedencia de la reconvencción de mejor derecho de propiedad, concluyendo, respecto a este último extremo, que si bien Víctor Díaz Alava con fecha 13 de febrero de 1986, mediante el documento denominado “Constancia” adjudicó el inmueble ubicado en Pasaje San José N° 42 con un total de 192 m² a Edulfo Jiu Lozano, dicho predio es completamente distinto al que se hace referencia en la demanda y en el Título Definitivo de Propiedad de fecha 08 de abril de 1985; por lo que, la “Renuncia de Derechos Posesorios” de fecha 03 de julio de 1993, se refiere al bien antes descrito y no al



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 530-2016
LORETO
Reivindicación**

que es materia de reivindicación; y, que tampoco obra en autos documento alguno presentado por la parte demandada en el que se pueda acreditar que se esté refiriendo al mismo bien.

DÉCIMO.- Que, bajo ese contexto, se verifica que las denuncias de la impugnante tienen base real, en tanto, la Sala Superior aborda las pruebas de manera particular, mediante un examen aislado de su contenido, al asegurar que el predio objeto de litis es diferente al que se hace referencia en la “Constancia” de fecha 13 de febrero de 1986¹², donde Víctor Díaz Alava vendió el inmueble ubicado en Pasaje San José N° 42 - Morona Cocha a Erdulfo Jiu Lozano, y el documento de Renuncia de Derechos Posesorios de fecha 03 de julio de 1993¹³, por el cual, este último cedió un lote de terreno y una vivienda ubicada en el Pasaje San José N° 42 - Morona Cocha a favor de la Kelly Melita Gutiérrez Ramírez, documentos con los cuales la demandada sustenta su pretensión de mejor derecho de propiedad; sin tener en cuenta que es la propia actora quien reconoce como numeración del predio materia de reivindicación: *Pasaje San José (puerta N° 42) Mza. “G”, Lote 12, del Pueblo Joven Abelardo Quiñones, Morona Cocha*, conforme se aprecia del escrito de demanda de fecha 02 de octubre de 2012¹⁴ y la carta notarial que le remitió a la emplazada con fecha 27 de agosto de 2012¹⁵; es más, de la lectura del escrito de absolución de reconvenición de fecha 21 de febrero de 2013¹⁶, se observa que la demandante se limita a señalar, respecto al precitado documento denominado “Constancia”, que el supuesto comprador nunca honró su compromiso de pagar la suma ofrecida, sugiriendo de este modo, que Erdulfo Jiu Lozano nunca tuvo la calidad de propietario al momento de “Renunciar a sus derechos Posesorios” a favor de la reconviniendo, mas no que se trataran de distintos inmuebles; por lo que toda la sustentación de la sentencia se derrumba al haber sido estructurada sobre la base de una premisa que nunca estuvo en cuestionamiento.

¹² Ver folios 65.

¹³ Ver folios 66.

¹⁴ Ver folios 20.

¹⁵ Ver folios 15.

¹⁶ Ver folios 81.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 530-2016
LORETO
Reivindicación**

UNDÉCIMO.- Que, sin perjuicio de lo expresado hasta este punto, no se puede dejar de recalcar que conforme a lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el juez como director del proceso, está no solo facultado, sino en alguna medida razonablemente compelido a agotar todos los medios que le permitan esclarecer los hechos y resolver el conflicto, obviamente, sin que esto signifique sustituirse a las partes. En tal sentido, el juzgador debe actuar los medios probatorios necesarios para llegar a esclarecer los hechos afirmados por las partes.

DUODÉCIMO.- Que, tal obligación deviene de su calidad de director del proceso, contemplado en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil, así como de la facultad contenida en el artículo 194 del mismo cuerpo normativo, mediante el cual le corresponde la actuación de los medios probatorios que considere pertinentes y que le permitan resolver el conflicto de intereses con relevancia jurídica puesta a su conocimiento.

DÉCIMO TERCERO.- Que, de lo analizado se colige, que la Sala Superior ha emitido una resolución con infracción del derecho a una debida motivación, contenida en el artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado, en su manifestación de debida valoración probatoria, observando los criterios o principios lógicos del razonamiento, lo que determina la nulidad insubsanable de la recurrida a tenor de lo dispuesto en el artículo 171 del Código Procesal Civil.

DÉCIMO CUARTO.- Que, lo antes expuesto, en modo alguno comporta la apreciación positiva por parte de este Supremo Tribunal de Casación respecto de la pretensión procesal expuesta, sino que este simplemente se limita a sancionar con nulidad una resolución que no expuso la debida motivación.

6.- DECISIÓN:

Por tales consideraciones y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 396, inciso 3) del Código Procesal Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 530-2016
LORETO
Reivindicación**

6.1. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por demandada Kelly Melita Gutiérrez Ramírez¹⁷; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha 06 de abril de 2015¹⁸, emitida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto.

6.2. ORDENARON el reenvío del expediente a la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, a fin que emita nueva resolución con arreglo a ley.

6.3. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en los seguidos por Elsa de Jesús Díaz Torres contra Kelly Melita Gutiérrez Ramírez, sobre reivindicación; y los devolvieron. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora **Tello Gilardi**.-

SS.

TELLO GILARDI

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

DE LA BARRA BARRERA

Mga./Lrr.

¹⁷ Ver folios 211.

¹⁸ Ver folios 200.